

BARRANQUILLA,

04 JUL. 2018

000606

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(PAGINA WEB)

Señor(a)
JOSE CABRERA
CALLE 2B No 14 – 154 BARRIO MIRAMAR
PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO
E. S. M

Actuación Administrativa: AUTO: 00000491 del 30 DE ABRIL 2018

Numero de Expediente :

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. **YG194653148CO**, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 00000491 del 30 DE ABRIL 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JOSE CABRERA

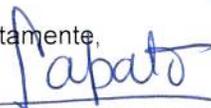
CONTANCIA DE PUBLICACION.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la pagina web y en todo caso en un lugar de acceso al publico de la corporacion autonoma regional del Atlantico por el termino de cinco (5) dias, con la advertencia que la notificacion se considera surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijacion 13 JUL 2018

Fecha de des fijacion 23 JUL 2018

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: JAIRO PACHECO – CONTRATISTA

Reviso: EVARISTO ARTETA

P 32
L 4
4-02-

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT: 900.062877-9
Código Postal: 050000
Teléfono: 01 4000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA
- CRA - B
Dirección: CALLE 56 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
Envío: YG194653148CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
JOSE CABRERA

Dirección: CALLE 14-154 BARRIO
MIRAMAR
Ciudad: PUERTO
COLOMBIA, ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 081001092
Fecha Pre-Admisión:
12/06/2018 14:19:02
Min. Transporte y Comunicaciones 000200 del 20/05/2014
Min. TIC Res. Ministerio de Comunicaciones 000167 del 09/05/2018

BARRANQUILLA, 05 JUN. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000475

or(a)
JOSE CABRERA
LE 2B No 14 – 154 BARRIO MIRAMAR
PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO: 00000491 del 30 DE ABRIL 2018
Numero de Expediente :
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG191000717CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 00000491 del 30 DE ABRIL 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JOSE CABRERA

Se adjunta copia íntegra del AUTO: 00000491 del 30 DE ABRIL 2018 No 6 folios.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: JAIRO PACHECO – CONTRATISTA
Reviso: EVARISTO ARTETA

Plb
L 44
01-06

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
R.T. 900.062917-9
C.G. 25.9.95 A.55
Área Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA
- CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YB191000717CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE CABRERA

Dirección: CL 2 B 14-154 BARRIO
MIRAMAR

Ciudad: PUERTO
COLOMBIA, ATLÁNTICO

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal: 081001092

Fecha Pre-Admisión:
03/05/2018 14:23:24

Min. Transporte y Comunicaciones del 20/05/2018
Min. TC. Ptas. Mensajes Express 000657 del 09/08/2018

Barranquilla, 30 ABR. 2018

S.G.A. 5-002591

Señor
JOSE CABRERA
Calle 2 B N° 14-154 Barrio Miramar
Puerto Colombia- Atlántico

Ref.: Auto N° 00000491

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

I.T. No.836 del 24 de agosto de 2017
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Revisado: Amira Mejía. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



SINGUATO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000491 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE CABRERA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que a través de oficio radicado N° 0006764 del 31 de julio de 2017, la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, remitió a esta Corporación los resultados de la visita de inspección ocular en la vivienda del Señor José Cabrera, donde se produjo la tala parcial de un árbol de Neem, en la calle 2 B N°14-154 del Barrio Miramar, sin contar con la autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizo visita técnica el día 18 de agosto de 2017, dando como resultado el informe técnico No. 836 del 24 de agosto de 2017, en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En espacio de interés público, en vía peatonal, en el frente del lado occidental del inmueble ubicado en la calle 2 B 14-154 Barrio Miramar, en el punto georeferenciado con las coordenadas N 10°59'47.6 con W – 74°57'7.6", en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se verificó lo siguiente:

1. Uno (1) o un tocón simpodial en pie de género y especie Azadirachta-A. Juss – o Neem con diámetro en sus ramificaciones de 0.20 y 0.25 metro y con altura de 1 metro.
2. Uno (1) o un árbol del género y especie Capparis odoratissima – Jacq –u Olivo negro en pie en estado brinzal ubicado a una distancia de 0.40 metro de este tocón
3. Según oficio radicado en esta Corporación con N° 0006764 del 31 de julio de 2017, se manifiesta que la tala de este árbol se realizó sin previa autorización por la Autoridad Ambiental C.R.A.

CONCLUSIONES

En espacio de interés público, en vía peatonal frente del lado occidental del inmueble ubicado en la calle 2 B N° 14 – 154 de Barrio Miramar, en el punto georeferenciado con las coordenadas N 10°59'47.6" con W – 74°57'7.6, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, se verifico la tala de uno (1) o un árbol del género y especie Azadirachta indica

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000491 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE CABRERA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO.

– A. Juss – o Neem, presuntamente sin el respectivo permiso que expide la Autoridad Ambiental de la Jurisdicción.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *“Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, que cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daño mecánico que estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitara por escrito autorización a la autoridad competente la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que comprueben técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000491 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE CABRERA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales .*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000.00491 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE CABRERA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una *“presunción de responsabilidad”* sino de *“culpa”* o *“dolo”* del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos en la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la corte Constitucional en sentencia C-595 DE 2010, manifestó:

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un Cambio transcendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones, producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000491 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE CABRERA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO.

funciones. Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El Artículo 2°, al establecer que *"son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estrado y de los particulares"*

"Sobre el particular, esta corte ha indicado que el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si esta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio de interés pública, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden, mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos"

De la trasgresión. Que el Artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, que cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daño mecánico que estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitara por escrito autorización a la autoridad competente la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que comprueben técnicamente la necesidad de talar los árboles.

En atención a lo evidenciado, mediante el informe técnico N° 836 del 2017, en el inmueble ubicado en la calle 2 B N° 14- 154, barrio Miramar, en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, se produjo tala de árbol, actividad que genera afectación a los Recursos Naturales.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JOSE CABRERA, sin identificación, residenciado en la calle 2 B No. 14 – 154 Barrio Miramar Puerto Colombia- Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000491 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE CABRERA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO.

CUARTO: El Informe Técnico No.836 del 24 de agosto del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

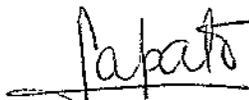
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **30 ABR. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

I.T. No.836 del 24 de agosto de 2017
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Revisado: Amira Mejía. Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000491 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE CABRERA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO.

CUARTO: El Informe Técnico No.836 del 24 de agosto del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

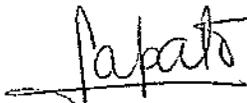
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

30 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

I.T. No.836 del 24 de agosto de 2017
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Revisado: Amira Mejía. Profesional Universitario

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA
Orden de Servicio: 9947508

Fecha Pre-Admisión: 12/08/2018 14:19:02



YG194653148CO

8888
000

Remitente: Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 68 # 54 - 43
Referencia: NIT/C.C.T.: 802000339
Teléfono: Código Postal: 080002084
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Causal Devoluciones:

RE Rehusado C1 C2 Cerrado
NE No existe N1 N2 No contactado
NR No reside FA Fallecido
NR No reclamado AC Apartado Clausurado
DE Desconocido EM Fuerza Mayor
Dirección errada

Destinatario: Nombre/ Razón Social: JOSE CABRERA
Dirección: CL 2B 14-154 BARRIO MIRAMAR
Tel: Código Postal: 081001092
Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: 13 JUN 2018
Distribuidor: JAIR VIZCARRA
C.C. EE.72.221.612
Gestión de entrega: 1er 2do

Valores: Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
de 14-134 posua
14-164



88885308888000YG194653148CO

Principal Bogotá D.C. Calle 68 # 54 - 43 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 800 020 339 / Tel contacto (57) 4722065 Mx. Presupuesto de carga (0800) del 20 de mayo de 2014 No. 2. Res. Nro. 19919 de 2014 del 9 de septiembre del 2014. El usuario debe expresar constancia que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y de los procedimientos para poder hacer el pago del envío. Para obtener más información, favor comunicarse al 472.com.co Para consultar la Política de Tarifas, www.472.com.co

8888
530
PO. BARRANQUILLA
NORTE

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA
Orden de Servicio: 9719858

Fecha Pre-Admisión: 03/05/2018 14:23:24



YG191000717CO

8888
000

Remitente: Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 68 # 54 - 43
Referencia: NIT/C.C.T.: 802000339
Teléfono: Código Postal: 080002084
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Causal Devoluciones:

RE Rehusado C1 C2 Cerrado
NE No existe N1 N2 No contactado
NR No reside FA Fallecido
NR No reclamado AC Apartado Clausurado
DE Desconocido EM Fuerza Mayor
Dirección errada

Destinatario: Nombre/ Razón Social: JOSE CABRERA
Dirección: CL 2 B 14-154 BARRIO MIRAMAR
Tel: Código Postal: 081001092
Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: 03/05/2018
Distribuidor: JAIR VIZCARRA
C.C. EE.72.221.612
Gestión de entrega: 1er 2do

Valores: Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
Observaciones del cliente: 2501
de 14-134 posua
14-164



88885308888000YG191000717CO

Principal Bogotá D.C. Calle 68 # 54 - 43 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 800 020 339 / Tel contacto (57) 4722065 Mx. Presupuesto de carga (0800) del 20 de mayo de 2014 No. 2. Res. Nro. 19919 de 2014 del 9 de septiembre del 2014. El usuario debe expresar constancia que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y de los procedimientos para poder hacer el pago del envío. Para obtener más información, favor comunicarse al 472.com.co Para consultar la Política de Tarifas, www.472.com.co

8888
530
PO. BARRANQUILLA
NORTE